



Número Único 110016099071201500051-00
Ubicación 38359
Condenado JAIRO LORENZO DIAZ DURAN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Octubre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el defensor del condenado **JAIRO LORENZO DIAZ DURAN**, en contra del auto del 16 de junio de 2020, mediante el cual el Despacho revocó la prisión domiciliaria.

2.- LA DECISIÓN RECURRIDA

El 16 de junio de 2020, este Despacho revocó al sentenciado **JAIRO LORENZO DIAZ DURAN**, el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador ante la actitud de desacato del condenado a cumplir con la obligación de permanecer en el domicilio.

3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El defensor del condenado **JAIRO LORENZO DIAZ DURAN**, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 16 de junio del 2020 en el cual se revocó la prisión domiciliaria, para que se le mantenga el mismo, pues, estima que lo que se dio en este caso es un mal entendido, pues, su defendido el 2 de marzo del 2019 si se encontraba en su domicilio, y no escucho el llamado a la puerta, y el desplazamiento a llevar los medicamentos a su padre, el mismo lo comunicó al Juzgado y no fue por que se haya dado cuenta de su ausencia el Despacho.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

JMS/ Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kayser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
El 2 de marzo del 2019 si se encontraba en su domicilio y no escucho el llamado a la puerta, y el desplazamiento a llevar los medicamentos a su padre, el mismo lo comunicó al Juzgado y no fue por que se haya dado cuenta de su ausencia el Despacho.

5.- CON NOTIFICACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

PROCEDIMIENTO LEY 906
 Radicación: Único 11001-60-99-071-2015-00051-00 / Interno 38359 / Auto Interlocutorio: 1069
 Condenado: JAIRO LORENZO DIAZ DURAN
 Cédula: 79472679
 Delito: FALSEDAD MARCARIA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA-
 RESUELVE 1 OFICIO

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

En el presente asunto, no pueden ser de recibo los argumentos que trae el defensor del penado JAIRO LORENZO DIAZ DURAN, como fundamento para atacar el auto del 16 de junio del 2020, toda vez, que son las mismas argumentaciones que se hicieron en el traslado del artículo 477 del CPP., y que ya fueron analizadas por el Despacho, sin encontrar que estas tuvieran la suficiencia fáctica-jurídica para tenerlas como justificación al incumplimiento de esa obligación de permanecer en el domicilio.

No desconoce el Despacho esa relación familiar del sentenciado JAIRO LORENZO DIAZ DURAN y el posible desmejoramiento de salud que pudo atravesar el padre del mismo, pero ello no se demostró y lo que se allegó fue una fórmula a nombre del penado. Siendo además, esa una situación muy diferente, aquella jurídica de privado de la libertad y el cumplimiento de las obligaciones para mantenerse tal beneficio del cumplimiento de la pena impuesta en el domicilio y no intramuralmente.

Pues, como se dejó consignado en el auto recurrido, tenemos que:

Estas exculpaciones que se hacen por el penado y la defensa del incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio, no pueden ser de recibo, pues, para el sentenciado JAIRO LORENZO DIAZ DURAN, es claro que su condición es la de una persona privada de la libertad, que, si bien no está en una reclusión, la condena de prisión la cumple en su domicilio y por tanto es allí en donde debe permanecer.

Es claro para el sentenciado JAIRO LORENZO DIAZ DURAN, que en caso de una urgencia médica en su humanidad o un caso de fuerza mayor debe solicitar el permiso del INPEC o de este Juzgado para salir de la residencia, pero no obstante como lo hace saber su defensa, se comunicó con el INPEC requiriendo el permiso para salir de su domicilio el 30 de septiembre, fue informado que este tipo de permiso no eran autorizados por ellos y debía comunicarse con el Juzgado, lo cual no hizo y prefirió incumplir sus compromisos y salir no sólo de su domicilio, sino de la ciudad de Bogotá, hacia el municipio de Carupana Casanare.

Y es que por el penado no se allega la copia de la historia clínica de su padre, la fórmula médica y constancia de que los medicamentos formulados no fueran encontrados en ciudad diferente a Bogotá, incluso lo que se allegó en su momento por el sentenciado JAIRO LORENZO DIAZ DURAN fue una orden médica a su nombre del 30 de septiembre del 2019, expedida por el doctor Gustavo Rodríguez del Centro Policlínico del Olaya, con lo cual sus manifestaciones para justificar la evasión del lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, no tiene justificación alguna.

JMSL Calle 14 No. 9A - 24, Edificio Kayser, Piso 6, Tel. (571) 3423041 Bogotá, Colombia
 En el presente asunto, no pueden ser de recibo los argumentos que trae el defensor del penado JAIRO LORENZO DIAZ DURAN, como fundamento para atacar el auto del 16 de junio del 2020, toda vez, que son las mismas argumentaciones que se hicieron en el traslado del artículo 477 del CPP., y que ya fueron analizadas por el Despacho, sin encontrar que estas tuvieran la suficiencia fáctica-jurídica para tenerlas como justificación al incumplimiento de esa obligación de permanecer en el domicilio.

No desconoce el Despacho esa relación familiar del sentenciado JAIRO LORENZO DIAZ DURAN y el posible desmejoramiento de salud que pudo atravesar el padre del mismo, pero ello no se demostró y lo que se allegó fue una fórmula a nombre del penado. Siendo además, esa una situación muy diferente, aquella jurídica de privado de la libertad y el cumplimiento de las obligaciones para mantenerse tal beneficio del cumplimiento de la pena impuesta en el domicilio y no intramuralmente.

De otra parte, de ser ciertas sus afirmaciones del peligro en que se encontraba su padre si no tenía los medicamentos, lo procedente había sido de acuerdo con la urgencia que refiere del recibo de los medicamentos, el haberlos enviado por una empresa de mensajería o por encomienda por intermedio de las empresas de transporte que van al municipio en el que reside su padre y no el haberse evadido de su lugar de cumplimiento de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, máxime cuando fue advertido por el INPEC de la necesidad de solicitar el permiso directamente a este Juzgado.

Por el sentenciado ninguna manifestación se hace en cuanto al informe del notificador de estos Juzgados de no haber atendido al llamado que se le hizo en su domicilio, el 2 de marzo del 2019 y la simple manifestación de la defensa en el sentido de que este se encontraba en el domicilio y fue que no escuchó el llamado que se hizo por el notificador, no puede ser de recibo, pues, no cuanto con respaldo alguno.

Por lo anterior, es evidente que el condenado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN, no fue encontrado en el domicilio, el día 2 de marzo del 2019, y evadió el lugar de reclusión entre el 30 de septiembre y el 2 de octubre del mismo año, sin permiso de la autoridad penitenciaria o este Despacho, por lo cual es claro, que ha incumplido con la obligación de permanecer en su domicilio, como parte de ese beneficio que se le concedió de la prisión domiciliaria...

3

Luego entonces, estando privado de la libertad el condenado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN, resulta impropia su conducta al incumplir sus obligaciones y pretender tener el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, sin el cumplimiento de los presupuestos necesarios para verificar su privación de la libertad, como tal, que es la sanción que se le impuso, y que tan sólo varía es el lugar donde la debe cumplir, que no es en un establecimiento carcelario, si no en su domicilio.

En el auto recurrido de trajo a colación lo que la Corte Suprema de Justicia en auto del 7 de marzo del 2017, dejó anotado:

La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.

En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho.

Por lo que se concluye, que el sentenciado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el fallador, cuando incumple ese compromiso de permanecer en el domicilio, se hace necesario que se le aplique la pena privativa de la libertad, como tal, que es la sanción que se le impuso y que tan sólo varía es el lugar donde la debe cumplir.

M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641
JMSL Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 3, Tel (571) 3423041
El auto recurrido de trajo a colación Bogotá, Colombia la Corte Suprema de Justicia en auto del 7 de marzo del 2017, dejó anotado:

La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.

En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho.

PROCEDIMIENTO LEY 906
 Radicación: Único 11001-60-99-071-2015-00051-00 / Interno 38359 / Auto Interlocutorio: 1069
 Condenado: JAIRO LORENZO DIAZ DURAN
 Cédula: 79472679
 Delito: FALSEDAD MARCARIA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA-
 RESUELVE 1 OFICIO

tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

Por consiguiente, al no asistirle razón al recurrente, el Despacho mantendrá incólume el auto emitido el 16 de junio del 2020.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 16 de junio de 2020, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **JAIRO LORENZO DIAZ DURAN**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el defensor del penado **JAIRO LORENZO DIAZ DURAN**, en contra del auto del 25 de junio del 2019, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITA USECHE

JUEZ

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el defensor del penado **JAIRO LORENZO DIAZ DURAN**, en contra del auto del 25 de junio del 2019, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En la Fecha

Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

29 SET. 2020